Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00188
Demandante: MAURICIO BURGOS ALTAMIRANDA
Demandado: MUNCIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 04 de septiembre de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En otra arista, observa esta judicatura que se ordenó en el auto anteriormente indicado aportar al proceso en medio magnético (CD) la demanda, las pruebas y los anexos, sin embargo, el demandante solo aporto la demanda sin las pruebas y sin los anexos, motivo por el cual se **requerirá nuevamente a la parte demandante aportar al proceso el instrumento requerido debidamente grabado en medio magnético (CD),** siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MAURICIO BURGOS ALTAMIRANDA** contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA**, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor **EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 78.075.332 y T.P. N° 155.339 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 16 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00026
Demandante: MARIBEL DIAZ PAYAREZ.
Demandada: MUNICIPIO DE LORICA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Revisada la última actuación correspondiente a la ADMISIÓN de la demanda el Despacho observa que, la demanda va dirigida contra la **MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARIA DE EDUCACION, RECREACION, CULTURA Y DEPORTE Y A LA FIDUPREVISORA S.A,** el auto admisorio de la demanda, esta Unidad Judicia admitió y se limitó a ordenar notificar al **MUNICIPIO DE LORICA** sin que se ordenara notificar al **MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARIA DE EDUCACION. RECREACION, CULTURA Y DEPORTE Y A LA FIDUPREVISORA S.A,** razón por la cual resulta necesario ordenar la notificación personal a la mencionada demandada, teniendo en cuenta la voluntad de la demandante.

Colorario de lo anterior se procederá a adicionar el numeral 2do del auto Admisorio de fecha 10 de junio hogaño, a efectos de respetar el principio del debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de junio de 2019 el cual quedara así:

"**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARIA DE EDUCACION, RECREACION, CULTURA Y DEPORTE Y A LA FIDUPREVISORA S.A,** de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 175.4 y parágrafo del citado estatuto, y dentro del término establecido en el Artículo 172 *ejusdem.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

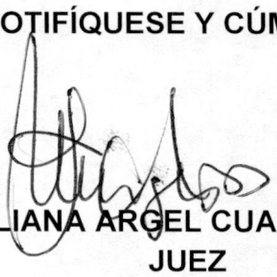

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 16 de junio de 2019,** el cual podrá s consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00253
Demandante: MANUEL BANDA PEREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de treinta (30) de mayo de 2019, y el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados por el municipio de San Andrés de Sotavento, visible a folios 129 a 151 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia, así como a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante respecto del informe en mención.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 44, de hoy, día: 16 mes: julio Año: 2019.
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00518
Demandante: RAFAEL TORREZ OTERO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de veintitrés (23) de mayo de 2019, y el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados por la Fiscalía 4 Especializada de la Unidad Nacional contra Bandas Emergentes y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Montería -INPEC- visibles a folios 298 a 372 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportadas por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 44, de hoy, día: 16 mes: julio Año: 2019.
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00253
Demandante: LUZ MARY CAMPUZANO YEPES y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de veintisiete (27) de mayo de 2019, y el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados, consistentes del proceso penal militar adelantado por el Juzgado 29 Penal militar contra el ST Nicolás Baquero Aguilera por Homicidio y Lesiones Personales; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44, de hoy, día: 16 mes: julio Año: 2019.** El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00551
Demandante: OSCAR MANUEL TORDECILLA GUZMAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que ha sido allegada la prueba pericial decretada en la audiencia Inicial de fecha 5 de marzo de 2019, en virtud de lo anterior, se considera adecuado continuar con el trámite del mismo.

Amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de la prueba aportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folios 282 - 283 del expediente, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

De otra parte, como quiera que hasta la fecha no han sido aportadas las excusas de los testigos, ordenado en providencia anterior para justificar la inasistencia a la audiencia de pruebas, por tal motivo al no haber sido cumplida la carga impuesta, esta unidad judicial entiende por desistida la prueba testimonial decretada respecto de los señores LEONIDAS LLERENAS FRIAS y MARCIAL LLERENAS FRIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, visible a folios 282 - 283 del expediente, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: ENTENDER POR DESISTIDA la práctica de la prueba testimonial respectos de los testigos LEONIDAS LLERENAS FRIAS y MARCIAL LLERENAS FRIAS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 44, de hoy, día: 16 mes: julio Año: 2019.
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00610
Demandante: AURA ELENA REGINO OTERO
Demandado: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Mediante auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, se le ordenó a la parte demandante el otorgamiento de nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el artículo 77 del CGP, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días según lo reglado en el artículo 170 *ejusdem*.

Ahora dentro del término para corregir las falencias indicadas en el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto mencionado, debido a que el poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 77 del Código general del Proceso, por cuanto, el asunto no está determinado y claramente identificado, toda vez que no hizo mención las resoluciones sobre las que pretendía que se declarara la nulidad impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues no es posible interpretar el querer del demandante, por lo que esta Unidad Judicial procederá a rechazar la demanda conforme lo señalado en el Art 169 del C. P. A. C.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 16 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno: MEDIDAS**
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00213
Ejecutante: CONSUELO GOMEZ CC No. 26.159.998
Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT.800075537-7
AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

La apoderada del ejecutante, radicó en la secretaria del Juzgado el 29 de Mayo de 2019 de la presente anualidad luego de librado el mandamiento de pago, solicitud de medida ejecutiva, consistentes en:

El embargo y secuestro (sic) de dineros que tenga o llegare a tener el Demandado en los siguientes bancos: Banco de Agrario de Colombia sucursal en el Municipio de San Carlos, Bancolombia sucursal del Municipio de Cerete y Montería; Banco de Bogotá- Montería; Banco Popular-Montería; Banco Davivienda- Montería; Banco de Occidente- Montería; Banco Pichincha-Montería y Caja Social -Montería

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de ***ciento cincuenta y seis millones quinientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y un pesos MC ($156.524.541),*** conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT.800075537-7, en cuentas Corrientes, de Ahorro CDT´S y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:
Banco de Agrario de Colombia sucursal en el Municipio de San Carlos,
Bancolombia sucursal del Municipio de Cerete y Montería;
Banco de Bogotá- Montería;
Banco Popular- Montería;
Banco Davivienda- Montería;
Banco de Occidente- Montería;
Banco Pichincha-Montería y
Banco Caja Social –Montería.

Sin exceder los límites establecidos en ésta providencia. Comuníquese la medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: el Monto máximo a embargar es la suma de ***ciento cincuenta y seis millones quinientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y un pesos MC ($156.524.541),*** sin embargo esta cifra podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.44 el 16/07/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes. Secretaría. Laura Isabel Bustos Volpe

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00232
Demandante: MANUEL PADILLA CARABALLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 03 de julio de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL PADILLA CARABALLO** contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA** dentificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en os términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 16 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00233
Demandante: FRANK MONTES BETANCURT
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CONSIDERACIONES

Como quiera que fueron subsanados los yerros indicados en el auto del 03 de julio de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FRANK MONTES BETANCOURT** contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

QUINTO. RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA** dentificado con cédula de ciudadanía 71.780.748 y T.P. N° 116.656 como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediéntela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en os términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 16 de julio de 2019,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria